



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2013.

PROMOVENTE: CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS. FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de Lorenzo López Méndez, Consejero Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas; depositado el veinticuatro de abril de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el veintiséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **25319**. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Lorenzo López Méndez, Consejero Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita se declare la invalidez de ***“El artículo 398 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionado mediante Decreto número 158 publicado el lunes 11 de marzo del 2013, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, tomo III, No. 020-2ª Sección. ‘Decreto por el que se adiciona el artículo 398 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas’. (Se anexa ejemplar en original)”***.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que debe desecharse de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta Ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)”.

De conformidad con los preceptos legales que anteceden, el **Ministro instructor** está facultado para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 de la invocada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la misma Ley, y sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis de jurisprudencia P. LXXII/95, que indica: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos.

Del escrito inicial de demanda se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, que en ese orden establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y (...).”

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

De los anteriores preceptos legales se deduce que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presentan fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente, y si el último día fuere inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Al respecto, la norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el once de marzo del año en curso, como el mismo promovente lo menciona, por lo que el plazo de treinta días naturales previsto para combatir en vía de acción de inconstitucionalidad la citada norma, transcurrió del martes doce de marzo al miércoles diez de abril de dos mil trece; y toda vez que el escrito de demanda inicial y sus anexos fue presentado en la oficina de correos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el día veinticuatro de abril de este año, tal como se advierte del sello de la Administración de Correos de la localidad que se aprecia al reverso del sobre con el que se depositó la demanda, de ello se sigue que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59, 60 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, al haberse presentado la demanda en forma extemporánea, lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puesto que

se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial número **P. LXXI/2004**, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

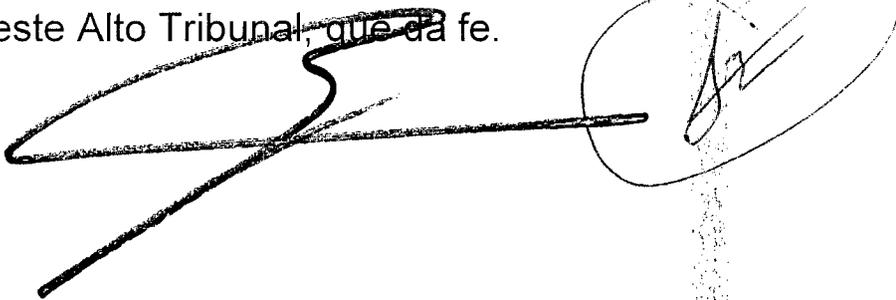
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejero Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **14/2013**, promovida por el Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas. Conste.